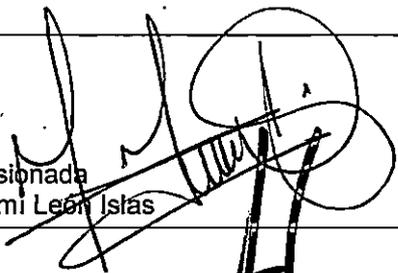
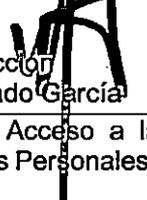


**Versión Pública de Resolución RR-0132/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0132/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0132/2024  
Solicitud Folio: 210423523000182

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0132/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

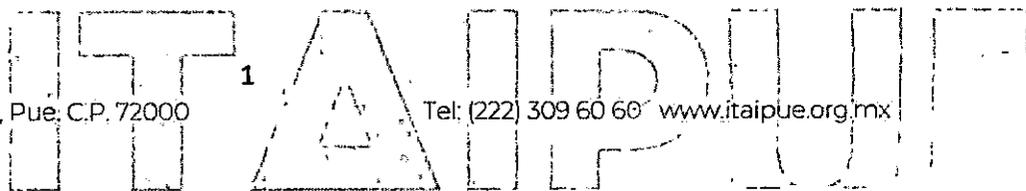
## ANTECEDENTES

I. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, la hoy persona recurrente, envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, la cual fue asignada con el número de folio 210423523000182, a través de la cual se requirió lo siguiente:

*"Requiero los contratos, orden de servicio, convenio, o cualquier instrumento que conlleve erogación de recurso en el periodo del 2012 al 2018 y del 2018 al 2023, por lo que hace a la obra denominada centro integral de servicios" (Sic)*

II. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la persona recurrente sobre su solicitud de acceso a la información, en los términos siguientes:

*"...De conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento lo siguiente: Respecto a la solicitud en comento; me permito informar que después de realizar la verificación de lo requerido en los archivos de esta dependencia, se cuenta con dos contrataciones del "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA" bajo los números SINFRA-PPS-2011/01 y SINFRA-PPS-2012/01, haciendo de su conocimiento que no es posible otorgar a usted dicha información, toda vez que se trata de documentación clasificada como reservada en términos de los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122, 123 fracciones X y XI, 124, 125, 126, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*



**Lo anterior, a razón que la información solicitada forma parte de un juicio contencioso administrativo así como carpetas de investigación, por lo que en estricto apego al dispositivo legal 123 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado De Puebla, se determina que la divulgación de la misma, representa un riesgo real, demostrable e identificable, es decir, para el caso de la contratación número SINFRA-PPS-2011/01, es el entorpecimiento de las etapas propias del juicio contencioso administrativo, aunado que su propia normativa aplicable del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, así como a los Jueces Federales, les obliga a guardar absoluta reserva de la información y documentación que integran los expedientes. Asimismo, para la contratación número SINFRA-PPS-2012/01, el riesgo real y demostrable es el no ejercicio de la acción penal, ya que no se podría determinar las probable comisión de delito por parte de ex servidores público que intervinieron en el proceso de contratación y ejecución de la misma. Aunado a lo que se ha señalado, se recalca que el proceso de investigación dentro de una causa penal, debe revestir la secrecía y discreción en su conducción, para que la misma corra de manera libre por todos sus cauces, sin que medien elementos materiales que puedan impedir su correcto desarrollo, evitándose con ello, la destrucción de evidencia o elementos materiales de prueba y convicción. En virtud de lo anteriormente expuesto se clasifican como reservados los expedientes técnicos unitarios, de los contratos SINFRA-PPS-2011/01 y SINFRA-PPS-2012/01, en los cuales se encuentra contenida toda la documentación relacionada con la obra, como lo son el contrato, convenios, estimaciones, entre otros instrumentos jurídicos. Dicha clasificación de la información como reservada fue confirmada por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, mediante ACUERDO CTSI/EXT/05/02/2024 de la QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA de fecha 22 de enero de 2024, por un periodo de cinco años o hasta en tanto en cuanto subsistan las causas que le dan origen, mismo que con fundamento en el artículo 155 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se adjunta al presente la resolución del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado.**

**Por último, le hago de conocimiento su derecho para interponer el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia o ante la Unidad de Transparencia, lo anterior de conformidad a lo que establece los artículos 169, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley en la materia. ..." (Sic)**

**III.** El día nueve de febrero de dos mil veinticuatro, el entonces solicitante interpuso ~~el~~ presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

**IV.** Por auto de doce de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada presidente del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona

recurrente, mismo al que se le asignó el número de expediente **RR-0132/2024** turnando el medio de impugnación a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite.

**V.** En proveído de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente. Asimismo, lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; además, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando para recibir sus notificaciones personales el sistema de gestión de medios de impugnación y de igual forma, se puntualizó que no ofreció pruebas.

**VI.** Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y forma legal, asimismo indicó que ofreció pruebas; e hizo del conocimiento a este Órgano Garante, un alcance a la respuesta inicial, por lo que se ordenó dar vista a la persona recurrente para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

De igual forma, se señaló que para mejor proveer se requirió a la autoridad responsable para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado remitiera a este Órgano Garante el último acuerdo o notificación de los procedimientos existentes, sin estar disponible en el expediente, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría una medida de apremio.

**VII.** En auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado remitiendo la documentación solicitada, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos; asimismo se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, en consecuencia se continuó con el procedimiento, en el sentido, que se admitieron las pruebas anunciadas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza. De igual forma, se puntualizó la negativa del agraviado para que se publicaran sus datos personales, en virtud de que no expresó nada al respecto y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución.

**VIII.** El día nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2º fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39

fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Los presentes medios de impugnación cumplieron con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe con justificación anexó entre otras pruebas la copia simple de la captura de pantalla de su correo electrónico en el cual se observa que el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, remitió a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial; por lo que, se estudiará si se actualiza



Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0132/2024  
Solicitud Folio: 210423523000182

la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante se inconformó con la clasificación de la información solicitada, como reservada por no existir certeza, ni claridad en los motivos de la clasificación por no adjuntar acta ni documento alguno que la sustente.

Por lo que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su competencia inicial le señaló a la persona reclamante lo siguiente:

4/3/24, 11:14 5  
Correo de Gobierno del Estado de Puebla - ALCANCE de respuesta a solicitud folio 210423523000182  
UT Infraestructura <ut.infraestructura@puebla.gob.mx>

---

**ALCANCE de respuesta a solicitud folio 210423523000182**  
1 mensaje

---

UT Infraestructura <ut.infraestructura@puebla.gob.mx> 4 de marzo de 2024, 10:26 a.m.  
Para:

**Asunto: ALCANCE a respuesta al folio 210423523000182**  
**Cuatro veces Heroica Puebla de Zaragoza a 04 de marzo de 2024.**

**C. Estimado solicitante.**  
**PRESENTE**

Por este medio le envío un cordial saludo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 15, 30, 31 fracción X, y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II y 14 del Reglamento interior de la Secretaría de Infraestructura; y en alcance a la respuesta proporcionada el día 24 de enero de 2024 a su solicitud de información con número de folio 210423523000182, recibida por la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en la que requiere:

*"Requiere los contratos, orden de servicio, convenio, o cualquier instrumento que conlleve erogación de recurso en el periodo del 2012 al 2018 y del 2018 al 2023, por lo que hace a la obra denominada centro Integral de servicios".*

En primer término, resulta importante mencionar que el Derecho de Acceso a la Información, es un derecho fundamental de las personas consagrado en el artículo 6, apartado fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual les permite el acceso a la información y documentos de las entidades públicas y demás sujetos obligados de manera oportuna y cierta, el cual al tenor literal señala lo siguiente:

**Artículo 6.-**  
**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes."**

Del dispositivo legal anteriormente citado, puede decirse que todo acto de Gobierno, es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin

<https://mail.google.com/mail/u/2/?ik=3ca17d16a6&view=mp&search=&permmsgid=thread-37-772030692811444612&siml=mpg-37157513700934...> 1/3

embargo, el Derecho de acceso a la Información no puede caracterizarse como absoluto, ya que encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre reservada, o sea confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los Intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.

En ese sentido, y con fundamento en lo dispuesto los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106, 109 y 113 fracciones XI y XII, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia; los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracción X, 124, 125, 126 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito hacer de conocimiento que no es posible otorgar a usted la información correspondiente al contrato SINFRA-PPS-2011/01 "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", toda vez que ésta forma parte de procedimientos jurisdiccionales que se encuentran en trámite y pendientes de resolución definitiva, encuadrando en la causal de Reserva de la Información prevista en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo último párrafo, Trigésimo, Trigésimo Primero y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En virtud de lo anterior, con el fin de garantizar el ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información, así como para mejor proveer en el presente asunto, me permito remitir a Usted en archivos digitales, la Prueba de Daño de fecha 22 de enero de 2024 suscrita por el Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría, por la que clasifica la información solicitada como Reservada, así como el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó dicha Reserva de la Información.

Ahora bien, por lo que respecta a la información consistente en el contrato SINFRA-PPS-2012/01 y sus anexos, denominado "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", se hace de su conocimiento que el mismo ya se encuentra disponible en una fuente de consulta pública a través del siguiente hipervínculo:

<https://desclasificados.puebla.gob.mx/docs/79.%20CONTRATO%20CIS%20ALFA%20PROVEDORES.pdf>

Por lo anterior resulta innegable que se ha respetado cabal y legalmente su garantía de acceso a la información, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable en la materia.

Sin más por el momento, agradezco su atención.

**ATENTAMENTE**  
**LILIBEL DEYANIRA MELO BLANCO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**



Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-0132/2024  
Solicitud Folio: 210423523000182

Correo de Gobierno del Estado de Puebla - ALCANCE de respuesta a solicitud folio 210423523000182

7

### DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA



Secretaría  
de Infraestructura  
Gobierno del Estado de Puebla

UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

Correo electrónico: [UnidadTransparencia@puebla.gob.mx](mailto:UnidadTransparencia@puebla.gob.mx)

Teléfono: 2223034600 ext 1428 y 1395

#### 3 archivos adjuntos

- Acta CT 5A EXTRA RR-0132-2024.pdf  
666K
- Prueba de Daño Sol182 RR-0132-2024.pdf  
1773K
- ALCANCE FOLIO 182 PD-CT RR-0132-2024.Revisado.pdf  
215K

De la liga electrónica inserta en la respuesta, <https://desclasificados.puebla.gob.mx/docs/79.%20CONTRATO%20CIS%20ALFA%20PROVEDORES.pdf>, al abrirla se observa el contrato número SINFRA-PPS-2012/01 y anexos, documento que consta de cuatrocientos sesenta y cuatro fojas útiles, ~~que~~ a manera de ejemplo se plasma la primer hoja:

	Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla	CONTRATO No. SINFRA-PPS-2012/001
--	---	-------------------------------------

**CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LARGO PLAZO** para la "Construcción, Disponibilidad de Espacio y Mantenimiento del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla", celebrado entre:

- (1) El Gobierno del Estado Libre y Soberano de Puebla, por conducto de la Secretaría de Infraestructura representada en este acto por su titular, el C. José Antonio Gall Fayad (la "Contratante"), y
- (2) Alfa Proveedores y Contratistas, S.A. de C.V., por conducto de su apoderado legal, Ing. José Felipe Abed Rouanett (el "Inversionista Proveedor" y conjuntamente con la Contratante, las "Partes"), de conformidad con los siguientes Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas:

**ANTECEDENTES**

PRIMERO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Proyectos Para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fecha 22 de julio de 2011, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, así como en los periódicos "Milenio" y "El Sol de Puebla", la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional SINFRA-PPS-2011/001, emitida por la Contratante, para la ejecución del Proyecto para la Prestación de Servicios denominado "Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla".

SEGUNDO. En ese sentido, la Contratante llevó a cabo el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. SINFRA-PPS-2011/001, en el cual se registraron 16 interesados, de los cuales, una vez llevado a cabo el Acto de Presentación de Proposiciones y Apertura Técnica, resultaron finalistas Grupo Técnico Constructor, S.A. de C.V. y Alfa Proveedores y Contratistas, S.A. de C.V.

TERCERO. Las propuestas de Grupo Técnico Constructor, S.A. de C.V. y Alfa Proveedores y Contratistas, S.A. de C.V. resultaron solventes, reuniendo los requerimientos de carácter técnico, económico, jurídico y financiero, siendo éste último concepto el motivo por el que se determinó fallar en favor de Grupo Técnico Constructor, S.A. de C.V., en virtud de que ofreció una mejor alternativa para el Estado consistente en una contraprestación anual por Servicios y un plazo de vigencia del contrato menor a lo ofrecido por Alfa Proveedores y Contratistas, S.A. de C.V.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 9, 10, 32, 33, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, y demás relativos de la Ley de Proyectos Para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, 1, 2, 3, 18, 19, 20 y demás relativos del Reglamento de la Ley de Proyectos Para Prestación de Servicios del Estado Libre y Soberano de Puebla, las Bases y documentos de la Licitación, así como el estudio y análisis de las proposiciones presentadas, con fecha 25 de octubre de 2011 se dio a conocer el fallo mediante el cual se declaró ganador a Grupo Técnico Constructor, S.A. de C.V.



SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

Así mismo, se adjuntó al correo de la persona recurrente, el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia y la prueba de daño ambas de fecha veintidós de enero dos mil veinticuatro, tal como se muestran a continuación:

La Prueba de daño firmada por el Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dice lo siguiente:

*"En la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las doce horas del día seis de noviembre de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción 1, 109, 113 fracciones XI y XII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 122, 1, 124, 125, 126, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y 123 fracciones X y XI. 1 Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; Lineamientos Primero, Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, OCTAVO, Trigésimo, Trigésimo primero, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; el C. Víctor Hugo Titla Juárez, Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos, actuando en apego a la normatividad y lineamientos establecidos para ello, emite la presente prueba de daño, señalando los antecedentes, elementos y circunstancias que originan la clasificación de la información en su modalidad de reservada, razón por la cual a efecto de evitar causar un perjuicio mayor por la difusión de la información, se procede a colmar los extremos legales que determinan que la misma se encuentra temporalmente sujeta a la excepción de publicidad dentro del periodo establecido por la Ley, en consecuencia, se funda y motiva la presente PRUEBA DE DAÑO, al tenor de los siguientes:*

#### ANTECEDENTES.

*PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil veintitrés, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia ingresó a la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Infraestructura la solicitud de acceso a la información registrada con número de follo 210423523000182, mediante la cual se requiere lo siguiente:*

*"Requiero los contratos, orden de servicio, convenio, o cualquier instrumento que conlleve erogación de recurso en el periodo del 2012 al 2018 y del 2018 al 2023, por lo que hace a la obra denominada centro integral de servicios (sic)".*

*SEGUNDO.- Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil veintitrés, por ser asunto de competencia de la Secretaría de Infraestructura, la Unidad de Transparencia envió el memorándum número SI/UT/186/2023, dirigido a la Subsecretaría de Infraestructura, quien a su vez solicitó la información a dicha Dirección de Proyectos Estratégicos, por ser el área que cuenta con las atribuciones para atender la solicitud de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 fracción*

**X, 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 2, 5 fracción II, 11.5, 6, 13, 14 y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Infraestructura, con el propósito de dar seguimiento y analizar la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000182.**

**TERCERO.- Con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Subsecretaría de Infraestructura, mediante memorandum número SSI.2023/1455, solicitó a la Unidad de Transparencia, ampliar el plazo de respuesta, toda vez que se estaba haciendo la verificación y análisis de la información, asimismo hizo de conocimiento que la información requerida podría ser sujeta de ser reservada, en virtud que la o las obras pueden estar implicadas en una situación legal, hecho que se deberá verificar con la Subdirección Contenciosa.**

**CUARTO.- Con fecha dos de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia mediante memorándum SI/UT/004/202 solicitó a la Subdirección Contenciosa, informe si en los archivos que posee, cuenta con información de carácter legal sobre el Centro Integral de Servicios, el cual pueda motivar la necesidad de reservarla.**

**QUINTO.- Con fecha diez de enero del año en curso, la Unidad de Transparencia notificó la ampliación del plazo de respuesta al solicitante indicándole que el Comité de Transparencia confirmó la ampliación del término de contestación en la Segunda Sesión Extraordinaria.**

**SEXTO.- Con fecha once de enero de dos mil veinticuatro, mediante memorándum número DAJ.SUBCONT.2024/001BIS, la Subdirección Contenciosa informa a la Unidad de Transparencia que despues de realizar la verificación en los archivos que poseen, se encontraron los contratos SINFRA-PPS-2011/01 y SINFRA-PPS-2012/01 ambos denominados "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", los cuales son parte de diversos procedimientos contenciosos y denuncias como se describe a continuación:**

CONTRATO	PROCEDIMIENTO/DENUNCIA
SINFRA-PPS-2011/01 CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	Juicio Contencioso Administrativo 200/2019-TJAEP-JCA02/6 y 201/2019-TJAEP-JCA-06-17 Amparo Indirecto 732/2020
SINFRA-PPS-2012/01 CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	CDI 497/2020FECC/UI-A/UIHC-AE

**En ese sentido, respecto al contrato SINFRA-PPS-2011/01, como se puede observar en la table que antecede forma parte del Juicio Contencioso Administrativo número 200/2019-TJAEP-JCA02-6 y su acumulado 201/2019-TJAEP-JCA-06-17, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla; asi como del Amparo Indirecto 732/2020, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de E Juicios Federales, los cuales se encuentran en**



*proceso, en cuyos procedimientos se ofreció RA como probanza el expediente técnico unitario, en el cual se encuentra contenida toda la documentación relacionada con la obra, como lo son el contrato, convenios, estimaciones, entre otros.*

*Asimismo, referente a la contratación realizada bajo el número SINFRA-PPS-2012/01, esta forma parte integral de la carpeta de investigación número CDI 497/2020FECC/UI-A/UIHC- AE, radicada ante la Agencia del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el ámbito Estatal, iniciada debido a presuntas Irregularidades cometidas por diversos ex servidores públicos en el contrato de obra pública mencionado.*

**SÉPTIMO.-** *Derivado de lo anterior, y debido a que la información descrita en el punto que antecede, tiene una vinculación estrecha y directa con la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000182, resulta indispensable clasificarlas en la modalidad de RESERVADAS, por actualizarse las hipótesis establecidas en el artículo 123 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 103 de la Ley General de Transparencia y el 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales exigen la expresión de las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que en el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; es por ello que se realiza la siguiente:*

#### PRUEBA DE DAÑO

*El objeto de la presente prueba de daño, es brindar certeza jurídica al peticionario respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 210423523000182 y así evitar violaciones a derechos fundamentales consagrados en el artículo 6 inciso "A" fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 fracción 1, 116, 118, 122, 123 fracciones X y XI, 124, 125, 126, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: los numerales Primero, Segundo fracción XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción 1, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, al tenor de lo siguiente supuestos jurídicos:*

*El Artículo 6, Inciso A, fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda la información en posesión de cualquier órgano y organismo del poder ejecutivo que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal, es pública, estableciendo una excepción consistente en que solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y en los términos que fijan las Leyes.*

*Todo acto de gobierno es de interés general y en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados, sin embargo, como lo ha interpretado la*

**Suprema DE Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la Información no puede UR** caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

En este mismo sentido, tiene aplicación a la presente, la siguiente Tesis Aislada: Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2000234

Primera Sala Libro V. Febrero de 2012, Tomo 1 Pag. 656

Tesis Aislada (Constitucional)

**INFORMACIÓN RESERVADA, LIMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de RA Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales, 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 8) la

*que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos RA establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.*

*Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldivar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Tesis con Registro digital 191967, emitida por la Suprema Corte de Justicia, Novena Época, Materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Página: 74, que a la letra dice:*

**"DERECHO A LA INFORMACIÓN, SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados, tienen y deben proporcionarla; sin embargo estos tienen como excepción aquella que sea reservada o confidencial, cuyos presupuestos se encuentran contenidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su similar para el Estado de Puebla, cuando de su difusión pueda devenir en perjuicio a la violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados.*

*A fin de sustentar el extremo de excepcionalidad, el precepto legal 113 fracciones XI y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su correlativo 123 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Puebla, establecen un catálogo idéntico y*

**genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá reservarse la Información, siendo las que nos ocupa:**

**ARTÍCULO 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: (...)**

**XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**  
**XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y**

**"ARTICULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada: (...)**

**X. La que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;**

**XI. La que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público."**

**Por su parte los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en los siguientes numerales:**

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.**

**Trigésimo primero.** De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

De la concatenación de la Ley de la materia y los Lineamientos antes señalados, se desprende las causales que sustentan la presente prueba de daño; causales que de ser soslayadas afectarían el desahogo el proceso de los Juicios Contenciosos Administrativos, del Amparo Directo, así como de la carpeta de investigación ante las autoridades citadas en los párrafos superiores.

Vistas las consideraciones legales antes precisadas; en primer término debe decirse que se colman integralmente los presupuestos señalados en los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas", que son aplicables a los casos concretos por los siguientes supuestos:

En relación a la contratación con número SINFRA-PPS-2011/01 existe la certeza plena que la información solicitada, forma parte los Juicios Contenciosos Administrativos números 200/2019-TJAEF-JCA02-6 y su acumulado 201/2019-TJAEF-JCA-06-17 ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, así como del Amparo Indirecto número 732/2020 ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Julcios Federales, ya es parte de las documentales presentadas ante dichas autoridades, lo que ocasiona que la misma deba ser RESERVADA, con carácter de confidencial, ya que no ha causado estado, lo que encuadra perfecta y legalmente con lo dispuesto por los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el dispositivo legal 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla

Asimismo, en relación al contrato número SINFRA-PPS-2012/01, este forma parte de la carpeta de investigación CD1497/2020FECC/UI-A/UIHC-AE ante la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción en el ámbito Estatal, por diversas Irregularidades cometidas por diversos ex servidores públicos en el contrato de obra pública, por lo que encuadra perfecta y legalmente con lo dispuesto por los artículos 113 fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el dispositivo legal 123 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, lo que deriva ser susceptible a ser RESERVADA.

Por lo que, vistas las consideraciones legales antes precisadas; en primer término debe decirse que se colman integralmente los presupuestos señalados en los Lineamientos Generales aplicables a los casos concretos, toda vez que la información solicitada consta en el expediente técnico unitario de obra, que se encuentra como probanza en las carpetas que conforman parte de las carpetas del Juicio de Amparo, así como en las de la investigación ministerial llevada a cabo por la Unidad de Investigación de Hechos de Corrupción, a través del conjunto de



Sujeto Obligado: Secretaría de Infraestructura  
 Ponente: Nohemí León Islas  
 Expediente: RR-0132/2024  
 Solicitud Folio: 210423523000182

*En desahogo al punto número III del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia, cede el uso de la voz a Lilibel Deyanira Melo Blanco, Directora de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia, quien informa que mediante memorándum número SI/UT/186/2023, la Unidad de Transparencia, hizo de conocimiento a la Subsecretaria de infraestructura, la solicitud de acceso a la Información pública con número de folio 210423523000182, Ingresada en fecha veloz a la información publicados mil veintitrés a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISA) 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por ser el área competente para dar trámite a la misma, en la que se pide lo siguiente:*

*"Requiero los contratos, orden de servicio, convenio, o cualquier Instrumento que conlleve erogación de recurso en el periodo del 2012 al 2018 y del 2018 al 2023, por lo que hace a la obra denominada centro Integral de servicios (sic)".*

*En ese sentido, la Subsecretaria de Infraestructura indicó que la Dirección de Proyectos Estratégicos y la Subdirección Contenciosa de la Dirección de Asuntos Jurídicos por ser áreas competentes, realizaron una búsqueda de la información solicitada, informando a la Unidad de Transparencia, que después de realizar la verificación en los archivos que poseen, se encontraron los contratos SINFRA-PPS-2011/01 y SINFRA-PPS-2012/01 ambos denominados "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", los cuales forman parte de diversos procedimientos contenciosos y denuncias como se describe a continuación:*

CONTRATO	PROCEDIMIENTO/DENUNCIA
SINFRA-PPS-2011/01 CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	Juicio Contencioso Administrativo 200/2019-TJAEP-JCA02-6 Y 201/2019- TJAEP-JCA-06-17 Amparo Indirecto 732/2020
SINFRA-PPS-2012/01 CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA	CDI 497/2020FECC/UI-A/UIHC-AE

**En ese orden de ideas, es claro que se actualizan, los extremos exigidos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en sus numerales Trigésimo, Trigésimo Primero, que a la letra dicen:**

**Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción Xi de la Ley General, podrá considerarse como Información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

**I.- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**

**II.- Que la Información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

**Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:**

**1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y**

**2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.**

**Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada la información contenida en las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.**

**Continuando con la exposición, Lilibel Deyanira Melo Bianco en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia, señala que con base en los artículos 6 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 108, 109 y 113 fracción 1, 114 y 115 de la Ley General de Transparencia, los correlativos 113, 114, 115, 116, 117, 118, 122, 123 fracciones X y XI, 124, 125 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla; así como los Lineamientos Primero, Segundo, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción 1, Octavo, Trigésimo, Trigésimo Primero, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas y a lo descrito en la PRUEBA DE DAÑO elaborada por la Dirección de Proyectos Estratégicos y la Subdirección Contenciosa de la Dirección de Asuntos Jurídicos, que se pone a la vista de los Integrantes de este Comité de Transparencia, solicita se confirme la clasificación de la Información en su modalidad de reservada.**

**Por lo que acto seguido, los integrantes del Comité de Transparencia proceden a analizar la Prueba de Daño que tienen a la vista, con fundamento en los artículos 125 y 126 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual se adjunta a la presente acta.**

**En mérito de lo expuesto, el Presidente del Comité de Transparencia en uso de la voz, pregunta a los integrantes del Comité de Transparencia si después de conocer los antecedentes y habiendo revisado y analizado la documentación presentada por la Titular de la Unidad de Transparencia, determinan CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de reservada de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública número 210423523000182.**

**A lo que los integrantes de este Comité indican que analizando los antecedentes, elementos y circunstancias plasmados en la prueba de daño elaborada por la Dirección de Proyectos Estratégicos y la Subdirección Contenciosa, la cual encuadra en lo dispuesto por el artículo 123 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, votan por UNANIMIDAD para la confirmación de la información en su modalidad de reservada, que se hace por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto en cuanto subsisten las causas que le dan origen, a partir de esta fecha, en la inteligencia de que a criterio de los integrantes de este Comité de Transparencia, se actualiza la causal de reserva que se plantea, con fundamento en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emitiéndose el ACUERDO CTSI/EXT/05/02/2024.**

#### **IV. Asuntos Generales.**

**Para continuar con el siguiente punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia procede a preguntar a los integrantes del Comité de Transparencia, si existe DE algún asunto para tratar dentro de Asuntos Generales. A lo cual, los integrantes del Comité, TURAMANIFIESTAN no tener algún asunto para ser tratado dentro del desahogo del presente punto.**

**Una vez que los integrantes del Comité de Transparencia, no hicieron comentarios adicionales, se da por agotado este punto, aprobándose por unanimidad de votos la presentación de este punto del orden del día, emitiéndose el ACUERDO CTSI/EXT/05/03/2024.**

#### **V. Declaración de cierre de Sesión.**

**En desahogo al último punto del orden del día, el Presidente del Comité de Transparencia informa que han sido agotados todos y cada uno de los puntos del orden del día y no habiendo ningún asunto más que tratar, se da por concluida la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del gobierno del Estado de Puebla, correspondiente al año 2024, a las doce horas con diez minutos, del mismo día de su inicio, por lo que previa lectura de la presente acta se firma al margen de cada una de sus hojas y al calce de la última por todas las personas que en ella intervinieron para los efectos legales correspondientes. Conste." (Sic)**

En referencia a la ampliación de respuesta, señalado, se dió vista a la persona recurrente para que dentro del termino de tres días habiles siguientes de estar debidamente notificado, manifestara algo en contrario respecto al alcance antes indicado, sin que, esta haya expresado algo, tal como quedo establecido por acuerdo de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

En este mismo orden de ideas, de la ampliación de la respuesta inicial enviada a la persona recurrente, por parte del sujeto obligado, se observa que:

- Entrega electrónicamente el contrato número SINFRA-PPS-2012/01 y anexos, del "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA"; y
- Proporciona el acta de la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia y prueba de daño firmada por el Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Por lo que, derivado de la documentación enviada en alcance se observa que la autoridad responsable le proporcionó uno de los dos contratos con anexos que posee, número SINFRA-PPS-2012/01 y anexos respecto a la obra del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla (CIS).

Por lo que respecta a la clasificación de la información como reservada, referente al contrato SINFRA-PPS-2012/01 será estudiado de fondo.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente

asunto, en los términos siguientes:

La solicitud de acceso enviada por la persona recurrente así como la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, han quedado transcritas en el apartado de ANTECEDENTES números I y II de esta resolución.

Por lo que, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual señaló:

*"En la respuesta se habla de una clasificación por parte del comité de Transparencia en que se resolvió en sesión extraordinaria la clasificación como información reservada de los documentos solicitados, sin embargo, no se anexó dicha acta resolutoria y por lo tanto no existe certeza de la misma, ni es claro el concepto del motivo por el cual es clasificado, ya que requiero de documentos legalmente obligados a reportar."*

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

#### **"INFORME JUSTIFICADO**

##### **CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO**

**ÚNICA.** Se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 183, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que este Sujeto Obligado modificó el acto recurrido, al proporcionar respuesta en vía de alcance a la solicitud formulada por el hoy recurrente, acto jurídico llevado a cabo con fecha 04 de marzo de 2024, proporcionando así los elementos complementarios necesarios para otorgar seguridad jurídica al hoy recurrente, enviado a la dirección de correo electrónico ..., misma que fue proporcionada por el hoy recurrente en su solicitud de información, quedando sin materia el presente Recurso.

Lo anterior es así, pues derivado de la interposición del Recurso de Revisión en que se actúa, esta Unidad de Transparencia, para mejor proveer en el presente asunto y a fin de garantizar el debido ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, con base en la información proporcionada por la Subdirección Contenciosa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia; esta Unidad de Transparencia proporcionó respuesta en alcance el día 04 de marzo de 2024, haciendo de su conocimiento que no es posible otorgar la información correspondiente al contrato SINFRA- PPS-2011/01 "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", toda vez que ésta forma parte de procedimientos jurisdiccionales que se encuentran en trámite y pendientes de resolución definitiva, encuadrando en la causal de Reserva de la Información prevista en la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como

*en los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo último párrafo, Trigésimo, Trigésimo Primero y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

*Por ello, se le proporcionó al solicitante en archivo digital, la Prueba de Daño de fecha 22 de enero de 2024 suscrita por el Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría por la que clasifica la información solicitada como Reservada, así como el Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha 22 de enero de 2024, mediante la cual se confirmó dicha Reserva de la información, ello en estricto apego con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Adicionalmente, con el fin de garantizar el pleno ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información del hoy recurrente, por lo que respecta a la información consistente en el contrato SINFRA-PPS-2012/01 "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", se hizo de su conocimiento que el mismo ya se encontraba disponible en una fuente de consulta pública, a través del hipervínculo:*

*<https://desclasificados.puebla.gob.mx/docs/79.%20CONTRATO%20CIS%20QALFA%20PROVEDORES.pdf>*

*Por lo anterior, al haberse modificado por este sujeto obligado el acto recurrido, consistente en la respuesta a la solicitud de información folio 210423523000182, proporcionando los documentos que justifican legalmente la Reserva de la información requerida en alcance a la misma mediante correo electrónico; en tal virtud, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Puebla, por lo que debe SOBRESERSE en el presente Recurso de Revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 fracción II del mismo ordenamiento legal."*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace a la persona recurrente ofreció material probatorio, por lo que, se admiten las siguientes.

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de respuesta a la solicitud de acceso folio 210423523000182 de fecha veinticuatro de enero de este año, emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron los que a continuación se mencionan:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificada de Acuerdo del Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla, por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, al Titular, Encargado de Despacho o responsable respectivo de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de fecha trece de febrero de dos mil veinte.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificada de Nombramiento de la Directora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Puebla a favor de Lilibel Deyanira Melo Blanco, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 210423523000182, remitida vía correo electrónico por la Unidad de Transparencia a la cuenta del solicitante, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, con tres archivos adjuntos denominados "*Acta CT 5A EXTRA RR-0132-2024.pdf*", "*Prueba de Daño Sol182 RR-0132-2024.pdf*", y "*ALCANCE FOLIO 182 PD-CT-RR-0132-2024.Revisado.pdf*".

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso con folio 210423523000182, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro emitida por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificada de Prueba de Daño, respecto a la solicitud de acceso folio 210423523000182, de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, firmada por Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos del sujeto obligado.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en certificada de Acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis se desprenda beneficio para el sujeto obligado.

**PRESUNCIONAL LEGAL.-** Consistente en todo aquello que la Ley establece expresamente, y las consecuencias que nacen inmediata y directamente de la Ley.

**PRESUNCIONAL HUMANA.-** Consistente en todos aquellos hechos debidamente probados, que favorezcan al sujeto obligado.

Las documentales privadas y públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 267, 268, 337, 324 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrán de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto y serán analizados en relación al acto reclamado, únicamente por lo que respecta a la reserva del contrato SINFRA-PPS-2011/01 respecto a la obra del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla, estudio que se centrará en la revisión de la clasificación realizada, a través de la prueba de daño y acta de comité de transparencia elaboradas por el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud de acceso a la información.

En primer lugar, el hoy recurrente remitió a la Secretaría de Infraestructura, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000182, en la que requirió del periodo de dos mil doce a dos mil veintitrés, los contratos, orden de servicio, convenio o cualquier instrumento respecto a la erogación de recurso en la obra denominada Centro Integral de Servicios.

A lo que, el sujeto obligado, al momento de contestar la solicitud, le hizo saber a la persona recurrente que contaba con dos contratos del Centro Integral de Servicios del Gobierno del Estado de Puebla, con los números SINFRA-PPS-2011/01 y SINFRA-PPS-2012/01, y que se encontraba imposibilitado para entregar esa documentación y sus expedientes técnicos unitarios, por haber sido reservados, ya que formaban parte de un juicio contencioso administrativo y carpetas de investigación, clasificación aprobada por la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, por un periodo de cinco años, lo anterior con fundamento en los artículos 1, 5, 7, 8, 100, 103, 104, 105, 106 fracción I, 109, 113 fracción XI y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, 114, 115 fracción I, 116, 118, 122, 123 fracciones X y XI, 124, 125, 126, 130 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado clasificó la información solicitada como reservada sin proporcionar documento alguno con concepto claro de la reserva que diera certeza a la misma.

Y el sujeto obligado al rendir su informe justificado envió un alcance de respuesta proporcionando el contrato SINFRA-PPS-2012/01 y anexos, de la obra respecto al Centro Integral de Servicios y respecto al contrato SINFRA-PPS-2011/01 y anexos, reiteró su clasificación como información reservada, por formar parte de procedimientos jurisdiccionales que se encuentra en trámite y pendiente de resolución definitiva, de conformidad con la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, y con los lineamientos Primero, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo último párrafo, Trigésimo, Trigésimo Primero y Quincuagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, remitiéndolo a la persona reclamante la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro con aprobación de la clasificación del contrato SINFRA-PPS-2011/01 como reservado y prueba de daño de la misma fecha.

En este mismo sentido, la autoridad responsable manifestó que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no es absoluto, ya que como excepción y temporalmente puede ser reservada en los supuestos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en consecuencia el alcance de respuesta en todo momento ha respetado cabalmente la garantía de acceso a la información de la persona reclamante.

Una vez precisado lo anterior y enunciados los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los - Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de Interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

**"Artículo 6...**

**A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:**

**IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimiento de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución...."**

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

**"Artículo 12....**

**VII. Garantizar el acceso a la Información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia..."**

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 146, 148, 150 y 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que estatuyen:

**"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."**

**"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."**

**"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**...XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que él desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."**

**"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:**

**...VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;..."**

**"Artículo 16: Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:**

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la Información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma..."**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez;**
- III. Gratuidad del procedimiento, y**
- IV. Costo razonable de la reproducción."**

**"Artículo 146. Cualquier persona por sí, o por medio de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a la información por escrito material; por medio electrónico determinado para ese fin; ante la Unidad de Transparencia, en la oficina u oficinas designadas para ello; a través de la Plataforma Nacional; vía correo electrónico; mensajería; telégrafo o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. ..."**

**"Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:**

- I. Nombre del solicitante;**
- II. Domicilio o medio señalado para recibir la Información o notificaciones;**

- III. La descripción de los documentos o la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

*En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.*

*La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

*"Artículo.150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.*

*Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales/3é ampliación motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud."*

*"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:*

- I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado no existe o es información reservada o confidencial;*

Expuesto lo anterior, es evidente que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos legales, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”**

En el caso que nos ocupa, es claro que el sujeto obligado atendió la solicitud de información en una de formas señaladas como válidas en la ley de la materia, dando a conocer a la persona solicitante que el contrato SINFRA-PPS-2011/01 de la obra del Centro Integral de Servicios solicitado tenía el carácter de información reservada, atento a que formaba parte de un procedimiento jurisdiccional en trámite

y pendiente de resolución definitiva, por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó como acto reclamado la clasificación de la información solicitada como reservada; por lo que es importante señalar que, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su Título Sexto, Capítulo II, se encuentran los criterios bajo los cuales puede ser clasificada la información como reservada.

En primer lugar, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- ✓ Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.
- ✓ Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- ✓ Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

✓ Entregando la información por el medio electrónico disponible

✓ Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada, por actualizarse una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba de justificarle tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder y al proporcionar alcance de respuesta a la persona agraviada, indicó que dicha información se encontraba reservada en términos del numeral 123 fracción X de La Ley de la Materia en el Estado de Puebla, la cual indica que se considera información reservada **la que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.**

En este orden de ideas, es importante indicar que, el numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece que respecto a la causal

de reserva establecida en el artículo 113 fracción XI de la Ley General y su homólogo, el diverso 123 fracción X de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento; y
- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.

Por lo que, el sujeto obligado al momento de contestar a la persona recurrente, le anexó la Quinta Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro con aprobación de la clasificación del contrato SINFRA-PPS-2011/01 de la obra del Centro Integral de Servicios, como reservado y prueba de daño de la misma fecha, las cuales se analizarán para comprobar si cumplen con cada uno de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores.

En primer lugar, la autoridad responsable, en términos del numeral Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, señala que acreditaba cada uno de los elementos indicados en el mismo, en los términos siguientes:

**La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**, el sujeto obligado expresó que se acreditaba la existencia de los procedimientos jurisdiccionales en específico juicios contenciosos administrativos con expedientes número 200/2019-TJAEP-JCA-02-6

y 201/2019-TJAEP-JCA-06-7 y juicio de amparo indirecto 732/2020; pendiente de que cause ejecutoria.

Lo anterior queda acreditado con el oficio número DAJ.UT.2024/07 y anexos mediante el cual el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha ocho de marzo de dos mil veinticuatro, señalados a continuación:

- Oficio número 8861 de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, mediante el cual el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, hace de conocimiento, al sujeto obligado, el Recurso de Inconformidad interpuesto dentro de los autos del Juicio de Amparo 732/2020.

**2.- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento,** la autoridad responsable manifestó que el Juicio constitucional con número de expediente 732/2020, tiene origen derivado de una controversia respecto del contrato de obra número SINFRA-PPS-2011-01 del Centro Integral de Servicios, teniendo como antecedente, a su vez, los juicios contenciosos administrativos números 200/2019 y 201/2019 radicados en el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, procedimiento que continúa en trámite derivado del recurso de inconformidad interpuesto dentro de la primer causa señalada, el uno de marzo de dos mil veinticuatro.

Lo anterior queda acreditado con la documentación adjunta al oficio número DAJ.UT.2024/07 señalada a continuación.

- Evidencia criptográfica con transacción, de la notificación del ingreso del recurso de inconformidad en el sistema del Poder Judicial de la Federación generado el uno de marzo de dos mil veinticuatro por personal del Juzgado

Tercero de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, con cadena de firmas.

**3.- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, el sujeto obligado señaló que la información requerida, es decir el contrato SINFRA-PPS-2011-01 del Centro Integral de Servicios, se encontraba relacionada de manera directa con los procedimientos jurisdiccionales, toda vez que el documento solicitado tiene relación directa en el análisis de la Litis planteada, toda vez que el contrato solicitado, forma parte del cúmulo de pruebas que integran los expedientes de los juicios contenciosos administrativos y juicio de amparo, por lo que, la información requerida se encuentra vinculada de manera directa con la misma, encontrándose sujeto a estudio por parte de las autoridades competentes señaladas y cuya divulgación podría afectar el sentido final de las resoluciones respectivas.

Lo anterior queda acreditado con la documentación adjunta al oficio número DAJ.UT.2024/07 señalada a continuación.

- Escrito de interposición de recurso de inconformidad en contra de proveído dictado dentro del Juicio constitucional con número de expediente 732/2020.
- Síntesis de la notificación realizada dentro del juicio de amparo número 732/2020 con fecha de publicación el once de marzo de dos mil veinticuatro.

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como Reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público: era un riesgo real ya**

que Mediante memorándum número DAJ. SUBCONT.2024/001BIS, suscrito por la Subdirección Contenciosa de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se hace de conocimiento que la información de la contratación bajo el número SINFRA-PPS-2011/01 de la obra "CENTRO INTEGRAL DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA", se encuentra en procesos administrativos y judiciales, tramitadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla y Jueces Federales, siendo indispensable que el expediente técnico unitario de cada una del contrato se reserve, ya que el mismo es el instrumento bajo el cual se resguarda toda la información de la obra desde el procedimiento de adjudicación hasta el finiquito de las mismas, lo que es material de probanza antes dichas autoridades.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que la entrega de la información solicitada obstaculizaría el procedimiento de los juicios, que aún se encuentra en trámite, afectando el objeto primordial de la determinación del sentido final de la sentencia respectiva, que resuelva la controversia derivado del litigio originado por el contrato solicitado.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, porque la entrega de la información entorpecería el ejercicio de facultades jurisdiccionales que permite dirimir los interés en conflicto expresados, y, en consecuencia, la correcta sustanciación del procedimiento ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, así como a los Jueces Federales les obliga a tener absoluta reserva de la información y documentación que integran los expedientes.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, el contrato SINFRA-PPS-2011-01 del Centro Integral de Servicios, forma parte de las probanzas de los juicios contenciosos administrativos números

200/2019-TJAEP-JCA-02-6 y 201/2019-TJAEP-JCA-06-7 y del juicio de amparo indirecto número 732/2020, el cual se encuentra pendiente de resolución firme y ejecutoriada, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya la divulgación de la información requerida entorpecería la actividad jurisdiccional, toda vez que la misma, tiene como objeto dictar una sentencia que cree una norma jurídica individualizada que deba prevalecer ante el conflicto de derecho planteado, lo cual podría desvirtuarse al divulgar el contrato materia de la Litis, pues podría influir en determinación final pues, pues tal como quedó demostrado aún no existe una sentencia definitiva ejecutoriada, que cause estado, es decir que no admita recurso alguno en contra.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, el Subdirector Contencioso de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Infraestructura, indicó que la reserva de la información a la solicitud realizada, se adecua al principio de proporcionalidad, representando el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de poner en riesgo la correcta y adecuada conducción del procedimiento jurisdiccional no sean revelados a terceros; en tal tesitura, constituye la reserva de la información la única medida posible para proteger temporalmente el procedimiento administrativo, de juicio de amparo y en consecuencia el interés público, por lo que en el caso concreto debe prevalecer la protección de este último de conformidad con la ley de la materia.

✗ Por lo que, no existía medio menos restrictivo que la imposibilidad de dar cauce a la petición realizada por el solicitante de la información, decretándose la reserva de la información, pues la divulgación de información relacionada con la conducción de

las diligencias por parte del Tribunal de Justicia Administrativa y Jueces Federales pondría en peligro el éxito de la misma y de los cauces legales establecidos.

Por último, manifestó realizar un ejercicio de ponderación, confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público con una afectación en la correcta y adecuada conducción de las etapas del procedimiento administrativo contencioso, y juicio de amparo, por lo que era menester optar por la reserva de la información, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público.

Igualmente resulta oportuno señalar, que al revisar la Prueba de daño se verificó que el folio de la solicitud de acceso coincide con la que da origen al presente expedientes y además se centra en el fondo del estudio de la información contenida en la misma, aún cuando se detectó un error mecanográfico en la fecha plasmada en la foja uno del documento.

Por tanto, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, la entrega del contrato SINFRA-PPS-2011-01 del Centro Integral de Servicios podría limitar las funciones jurisdiccionales de las autoridades competentes al no existir aún resolución definitiva que cause ejecutoria dentro los procedimientos existentes, ya que la exposición a los medios de comunicación o la intromisión de terceros entorpecería, por lo que, la divulgación de la información del contrato requerido ocasionaría un mayor daño que la reserva de la misma

Por tanto y toda vez que el sujeto obligado acreditó cada uno de los elementos establecidos en los numerales 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, Trigésimo de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la información solicitada por el recurrente, consistente en el contrato SINFRA-PPS-2011-01 del Centro Integral de Servicios, se encuentra clasificado como reservada por cinco años o en tanto se extinga la causal que dio origen a la reserva, por lo que este Órgano Garante, con fundamento en el artículo 181 fracción III del ordenamiento legal antes citado, decide **CONFIRMAR** el alcance de respuesta del sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información con número de folio 210423523000182, por las razones antes expuestas.

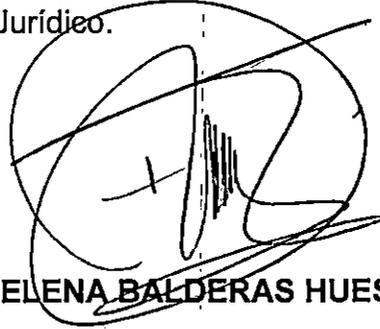
## PUNTO RESOLUTIVO

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado en la solicitud de acceso con número 210423523000182, por las razones señaladas en el considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló la persona recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER**

**GARCIA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA CALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0132/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diez de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución